

CG 250/2004

RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS RESPECTO DE LA QUEJA 094/2004 PRESENTADA POR EL CIUDADANO EZEQUIEL MORALES CORDERO EN CONTRA DE LA COALICIÓN "ALIANZA DEMOCRATICA Y SU CANDIDATA AL GOBIERNO DEL ESTADO, LA CIUDADANA MARICARMEN RAMÍREZ GARCIA, POR CONTRAVENIR CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 254, 307, 309, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.

VISTOS los autos del expediente número 094/2004 relativo a la Queja presentada por el ciudadano EZEQUIEL MORALES CORDERO en su carácter de Representante Propietario de la Coalición "ALIANZA TODOS POR TLAXCALA", en contra de la ciudadana MARICARMEN RAMÍREZ GARCIA, y su candidato al Gobierno del Estado, por contravenir con lo dispuesto en los artículos 254, 307, 309, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, a efecto de resolver en definitiva, y

RESULTANDO

- 1.- Con fecha veintiocho de octubre de dos mil cuatro, el ciudadano, EZEQUIEL MORALES CORDERO en su carácter de Representante Propietario de la coalición "ALIANZA TODOS POR TLAXCALA", presentó escrito de queja en contra de la candidata MARICARMEN RAMÍREZ GARCIA, y su candidato al gobierno del estado, mismo que fue recibido ante la oficialía de partes de la Secretaría General del Instituto Electoral de Tlaxcala en la misma fecha, por actos que contravienen a lo dispuesto por los artículos 254, 307, 309 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, constante de cuatro fojas útiles escritas únicamente por su lado anverso y anexos, mismo que fue turnado a la presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias para su trámite.
- 2.- Por auto de fecha veintiocho de octubre del año en curso la Comisión de Quejas y Denuncias radicó el expediente respectivo y se ordeno correr traslado a la infractora en el domicilio ubicado en calle Teotlalpan, número tres, Fraccionamiento El bosque, Tizatlán, Municipio de Tlaxcala, emplazándola para que en un término de cinco días, contestara por escrito la imputación que se le hizo, y aportara las pruebas que estimara pertinentes.
- **3.-** Mediante oficio número IET-CQD-046/2004 signado por el Secretario General de este Instituto Electoral, con fecha primero de noviembre del año en curso, le corrió traslado y emplazo a la infractora C. MARIA DEL CARMEN RAMÍREZ GARCIA, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha veintiocho de octubre del presente año, por lo que el termino comenzó a correr a partir del día cuatro de noviembre del año en curso y feneció el día nueve del mismo mes y año.
- **4.-** Con fecha nueve de noviembre de dos mil cuatro, el ciudadano OSWALD LARA BORGES, Representante Propietario de la coalición "ALIANZA DEMOCRATICA" integrada por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática y Convergencia, presento escrito de contestación de queja constante de ocho fojas útiles tamaño carta, escritas únicamente por su

lado anverso, mismo que fue recibido en la oficialía de partes de la Secretaría General de este Instituto Electoral de Tlaxcala.

- **5.-** Por auto de fecha nueve de noviembre del año en curso se le tuvo por presente al C. OSWALD LARA BORGES contestando en tiempo y forma legal al emplazamiento que se le hizo, haciendo las manifestaciones que dejó precisadas en su escrito de cuenta y se mando agregar al expediente para que surtiera sus efectos legales.
- **6.-** Toda vez que las pruebas ofrecidas y admitidas tanto por el quejoso como por la infractora son de aquellas que se desahogan por su propia naturaleza y no hay pruebas, ni diligencias pendientes por realizar, mediante acuerdo de fecha primero de diciembre de dos mil cuatro la Comisión de Quejas y denuncias acordó someter a la consideración del Consejo General la presente resolución, y

CONSIDERANDO

- I.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se tipifiquen los delitos y se determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellas deban imponerse y que en el cumplimiento de sus atribuciones y la consecución de sus fines, el Instituto Electoral de Tlaxcala debe conducir sus actos en apego a los principios constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo e independencia, los cuales rigen la función electoral.
- II.- Que conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 5 párrafo primero, 67, 72, 135, 136, 137, 147, 148 fracción I, 152, 153, 175 fracciones I, XXII, XXIV, XXVI, LI, LII, 213 fracciones I y IX, 319, 320 y 322 y 437, 438 fracción I, 439 fracciones I y V, 440, 441, 442 y 443 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y 3 párrafo segundo del Reglamento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, este Órgano Electoral resulta competente para conocer sobre las irregularidades, faltas e infracciones a las disposiciones contenidas en la legislación electoral y, en su caso, aplicará las sanciones correspondientes.
- **III.-** Que en el presente caso el C. EZEQUIEL MORALES CORDERO hace saber a este Organismo electoral que:
 - "V.- NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA EN QUE SE BASAN LOS HECHOS DE LA DENUNCIA Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.
 - 1.- Es el caso que el día catorce de agosto del año en curso al transitar con mi automóvil sobre la carretera federal Tlaxcala-Puebla me pude percatar que en Municipio de Zacatelco de esta Entidad Federativa la "ALIANZA DEMOCRATICA" y su Candidata la Ciudadana MARICARMEN RAMÍREZ GARCIA, han cometido actos prohibidos por la Legislación Electoral vigente y aplicable para el Estado de Tlaxcala, en especifico; han fijado diversos carteles en los puentes federales peatonales en especifico en que se encuentra frente al parque Municipal del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, en el cual aparece su nombre y el emblema de la coalición por la cual registro su candidatura a Gobernadora integrada por los partidos de la REVOLUCION DEMOCRATICA Y CONVERGENCIA.

PRECEPTOS QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.- Artículos 254, 307, 309, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala."

Y para el efecto de que se corroborara lo manifestado por el quejoso, ofrece de su parte las siguientes pruebas, en los siguientes términos:

- "I.- LA TECNICA Consistente en dos fotos instantáneas FUJIFILM, probanza por la cual se acredita la existencia de propaganda fijada en el puente peatonal para cruce de peatones ubicado justo frente al parque Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, relacionándola con todos los hechos de la presente queja.
- II.- LA INSPECCION JUDICIAL. -A cargo del personal que designe esta autoridad, probanza por medio de la cual la autoridad electoral verificara la existencia de la propaganda fijada en el puente peatonal para el cruce de peatones ubicado justo frente al parque Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, como se desprenderá de la probanza técnica que acompaña al presente escrito, relacionándola con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.
- **III.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Constituida con el expediente que se forme con motivo de esta queja, relacionándola con los hechos expuestos en lo que favorezca al partido que represento.
- IV.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLÉ ASPECTO. Consistente en las deducciones lógica jurídicas que del mismo material probatorio se deduzcan, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito."
- **IV.-** Ahora bien del escrito de contestación de la infractora, se desprende que en los capítulos correspondientes a las causales de improcedencia y contestación de hechos manifiesta:
 - I. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.
 - <u>a) Carencia de Acción y de Derecho en el Actor para promover la Queja</u>. Ya que como detalladamente se señala al contestar los hechos de la inoperante y oscuro de queja, no existe precepto legal que se transgreda.
 - II. CONTESTACIÓN DEL CAPITULO DE HECHOS.
 - PRIMERO.- En su escrito el quejoso se duele de que en fecha catorce de agosto del la presente anualidad al circular por la carretera federal Tlaxcala-Puebla observó propaganda de la candidatura de nuestra coalición, fijada en un puente peatonal frente al parque municipal del municipio de Zacatelco, Tlaxcala, en dicho acto el quejoso manifiesta a fojas 2, que (textual): "... este acto viola en lo particular los artículos 254, 307 y 309 del Código de Instituciones y (sic)procedimientos electorales del Estado de Tlaxcala que literalmente expresan ..." y posteriormente realiza un conjunto de valoraciones e interpretaciones subjetivas de diversas disposiciones, a fin de reforzar su dicho y pretender sostener que se han vulnerado diversos artículos de la ley por lo que, afirma temerariamente, deben aplicarse las sanciones correspondientes a la coalición que represento.
 - SEGUNDO.- Respecto a lo anteriormente planteado por el quejoso, debemos de señalar que en libelo no se desprende la comisión de ninguna infracción, pues no queda claro su efectivamente la estructura de la coalición fue la que fijo la propaganda de la que se duele el quejoso, o si fue alguna artimaña para acreditar falsamente la comisión de la mutireferida infracción. Queda clara que en las campañas electorales la vigilancia de los distintos grupos al momento de la colocación de propaganda escapa a los partidos políticos, por lo que no queda lo suficientemente claro si como lo afirma el quejosos los partidos integrantes de nuestra coalición colocaron la propaganda a que hace referencia o fue un montaje preparado para falsamente sostener la violación a algún precepto legal. Es por ello que negamos tajantemente la fijación y colocación de la citada propaganda de nuestra candidata en el lugar al que se refiere el quejoso, pues en materia de propaganda hemos sido muy respetuosos de lo señalado en la ley de la materia, por lo que podemos sostener que ningún momento hemos realizado dichos actos. Por el contrario, creemos que alguien colocó ahí la multicitada propaganda de nuestra candidata, con el fin de acreditarnos dolosamente la comisión de la infracción motivo de la queja.
 - **TERCERO.-** Así mismo se objetan todas y cada una de las apruebas aportadas por el quejoso, por no cumplir con los requisitos para su ofrecimiento, en los términos por el artículo 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. Tal y como se desprende del libelo del quejoso las fotografías que adjunto a como supuestos elementos probatorios no agotan los extremos exigidos por el artículo en comento, por lo que debe proceder su desechamiento en los términos señalados por la ley de la materia, así como en el reglamento respectivo, no adjunta otros elementos con la finalidad de perfeccionar su prueba, por lo que no acredita que los hechos a que hace referencia, efectivamente se trata de los hechos materia de su queja. Por ello, este superior órgano electoral debe desechar la queja por su notoria improcedencia.
 - **CUARTO.-** Del escrito presentado por el quejoso se desprende una notoria falta de veracidad y una evidente frivolidad, al pretender acreditar hechos que jamás sucedieron, pues no los prueba plenamente. Por ello, este superior órgano electoral debe desechar de plano la queja al no haber acreditado el quejoso que los hechos sucedieron como los narra, y al no haber probado su dicho.

Y para el efecto de que se corroborara lo manifestado por el quejoso, ofrece de su parte las siguientes pruebas, en los siguientes términos:

"I.- PRESUNCIONAL LEGALES Y HUM ANA.- En su doble aspecto legal humano, en lo que beneficie a mi representada.

II.- INSTRUM ENTAL DE ACTUACIONES.- En lo actuado y por actuar dentro del expediente que se integre con motivo de la presente causa, que beneficie a mi representada.

V.- Ahora bien, del análisis del escrito de queja se desprende que el quejoso manifiesta que con fecha catorce de agosto dos mil cuatro, al transitar en su automóvil sobre la carretera federal Tlaxcala-Puebla el C. EZEQUIEL MORALES CORDERO, se percató que en el municipio de Zacatelco, Tlaxcala la "Alianza Democrática" y su candidata la Ciudadana Maricarmen Ramírez García, han fijado diversos carteles en los puentes federales peatonal en específico el que se encuentra frente al parque municipal de Zacatelco, Tlaxcala en el cual aparece su nombre y el emblema de la coalición por la cual registro cu candidatura a gobernadora integrada por los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia. Razón por la cual esta autoridad arriba la conclusión de que no se ha violentado precepto electoral alguno en el caso concreto, lo anterior es así pues no obstante que el quejoso presenta sus medios de prueba, lo como lo es la Técnica, consistente en dos fotografías, a través de las cuales pretende acreditar la existencia de carteles electorales de la "Alianza Democrática".

VI.- Por lo que respecta al escrito de contestación presentado por el representante legal de la infractora, se desprende que en él manifiesta que no contraviene precepto legal alguno del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y ningún otro dispositivo de carácter electoral toda vez que manifiesta que en las campañas electorales la vigilancia de los distintos grupos al momento de la colocación de propaganda escapa a los partidos políticos, por lo que no queda lo suficientemente claro como lo afirma el quejoso, los partidos integrantes de la coalición colocaron la propaganda a que hace referencia o fue un montaje preparado para falsamente sostener la violación a algún precepto legal por lo que niegan tajantemente la fijación y colocación de la citada propaganda, mas sin embargo el queioso presenta sus medios de prueba, lo como lo es la Técnica, consistente en dos fotografías instantáneas mediante las cuales se presume la existencia de la colocación de dicha propaganda, la cual pretende corroborar con la prueba de Inspección Judicial, misma que fue desahogada el día veintidós de noviembre de dos mil cuatro a las catorce horas constituyéndose el personal del Instituto Electoral de Tlaxcala, en la carretera federal Tlaxcala-Puebla frente al parque principal de Zacatelco, a efecto de verificar los hechos denunciados por el quejoso, constatándose que frente al citado parque se encuentra un puente peatonal pintado de color blanco de aproximadamente tres metros de alto, en el cual no se encuentra fijada propaganda electoral alguna y en específico de la "Alianza Democrática" que justifique las aseveraciones vertidas en su escrito de queja.

VII.- En este orden de ideas y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral par el Estado de Tlaxcala, y los artículos 14, 21, 24, 25, 27, 28, 29 y 30 del Reglamento para el Conocimiento de las Faltas y Sanciones Administrativas y en virtud de que si bien es cierto, se consideran como pruebas técnicas de fotografía y todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, sin embargo en este caso el oferente no cumplió íntegramente con el apartado del citado artículo, que acompaño a su escrito respectivo y se debe decir que el quejoso no da cabal cumplimiento a lo preceptuado por el artículo con lo referido con la cual pretendió acreditar la prueba esto es así en virtud de que en todas y cada una de las fotografías aquí anexadas el quejosos acredita la existencia de carteles de la coalición "Alianza Democrática", misma que al desahogar la prueba de la Inspección Judicial, no aparece dicha propaganda.

Por lo que en este orden de ideas debe decirse que no ha lugar a imponer sanción a la ciudadana MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ GARCÍA, el Estado de Tlaxcala, por la denuncia que hizo en su contra el Ciudadano EZEQUIEL MORALES CORDERO, en su carácter de Representante Propietario de la coalición "Todos por Tlaxcala".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- No ha lugar a imponer sanción alguna a la ciudadana MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ GARCÍA, por los hechos denunciados en su contra.

SEGUNDO.- Se ordena dar vista con la presente resolución al Presidente de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización de este Instituto electoral de Tlaxcala, en términos del ultimo considerando.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al quejoso y al infractor; en los domicilios señalados para tal efecto.

CUARTO.- Archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública ordinaria de fecha veintiuno de diciembre de dos mil cuatro, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192, fracciones II y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.--------

Lic. Jesús Ortiz Xilotl
Presidente del Consejo General del
Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Ángel Espinoza Ponce Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala